

Artículo 4º—Esta ley rige desde su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—Palacio Nacional.—San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—*A. Bonilla B.*, Presidente.—*Alvaro Rojas E.*, Primer Secretario.—*Mario Fernández Alfaro*, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Ejecútese.—OTILIO ULATE.—El Ministro de Educación Pública,—*Virgilio Chaverri*.

Gaceta Nº 221 de 30 de setiembre.

## CARTERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nº 60.—San José, 24 de setiembre de 1953.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En virtud de la facultad que le otorga el artículo Transitorio VI de la ley Nº 158 de 30 de mayo de 1953,

ACUERDA:

La Dirección General de Servicio Civil asume a partir del 1º de octubre de 1953 las funciones que le encomiendan los incisos d), g), h) y k) del artículo 13 de la ley citada, respecto a todas las dependencias del Poder Ejecutivo.

Publíquese.—ULATE.—El Ministro de Trabajo y Previsión Social,—*Francisco Ruiz*.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

Nº 1644

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

### Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

TITULO I

CONSTITUCION Y NATURALEZA DEL SISTEMA

CAPITULO I

**Constitución, fines, domicilio y duración**

Artículo 1º—El Sistema Bancario Nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica;
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica;
- 3) El Banco de Costa Rica;
- 4) El Banco Anglo Costarricense;
- 5) El Banco Crédito Agrícola de Cartago;
- 6) Cualquier otro Banco del Estado que en el futuro llegare a crearse; y
- 7) Los Bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme a lo prescrito en el Título VI de esta ley.

El Sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.

Artículo 2º—Los Bancos del Estado enumerados en el artículo anterior serán Instituciones Autónomas de derecho público, con personería jurídica propia y la autonomía administrativa y funcional establecida por la Constitución Política. Dada